



Juzgado Décimo Civil Municipal

Villavicencio – Meta

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-40-03-001-2023-00272-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S
DEMANDADO	ADRIANA PATRICIA NARANJO OSMA
DECISIÓN	REPROGRAMA AUDIENCIA
AUTO	NO. 757

Tomando en cuenta las circunstancias relevantes del proceso, se reprograma el desarrollo de la audiencia convocada en auto anterior para la hora de las 8:00 a.m. del día 14 de mayo de 2024.

Por lo tanto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**.

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados a fin de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO para el día MARTES 14 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M., de forma virtual, de conformidad con el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 del estatuto procesal en comento.

Desde ya se informa a las partes que deberán ingresar a la vista pública a través del siguiente enlace en el día y la hora señalados:

<https://call.lifesizecloud.com/21341191>

SEGUNDO: Adviértase que la asistencia al acto público de los representantes legales, partes, sus apoderados y demás intervinientes es indispensable, so pena de aplicar las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias a que se refiere el artículo 372 ibídem, por ausencia injustificada.

Así mismo, se recuerda a los extremos procesales que deben comparecer a la diligencia que aquí se agenda con todos los elementos materiales probatorios decretados y lo necesario para adelantar su práctica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5843e1ce4b80cae95130df269e31b5920b6b33502fd0a53574cb1f1068fe5583**

Documento generado en 30/04/2024 04:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	50001-40-03-004- 2023-00351-00
Proceso	Simulación
Demandante	Luis Hernán Mejía Sutachán
Demandado	Nelson Javier Mejía Sutachán
Decisión	Vincula litisconsorte
Interlocutorio	763

Se incorpora al expediente el memorial aportado por la apoderada de la parte demandante en el cual da acata el requerimiento efectuado en providencia del 14 de noviembre de 2023.

Por otro lado, se ordena al demandante adelantar las labores de notificación del demandado, para lo cual de conformidad con el numeral 1º del **artículo 317 del CGP**, contará con el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eec9afebe3c59ce05da913440d1f1c81772b3c79e5d488b1c783d71199354a3**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio – Meta

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-40-03-005-2022-00785-00
PROCESO	VERBAL (Simulación)
DEMANDANTE	CARMEN RUBIELA RODRIGUEZ GAONA
DEMANDADOS	FREDY ALFONSO RODRIGUEZ BERDUGO y BLANCA INES BERDUGO RINCON
DECISIÓN	AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO REMITIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO NO. CSJMEA23-190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 – FIJA FECHA AUDIENCIA, DECRETA PRUEBAS, NIEGA INSPECCIÓN JUDICIAL Y TESTIMONIOS
AUTO	NO. 774

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervenientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI

Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Por otra parte, **TENER** en cuenta que los demandados FREDY ALFONSO RODRIGUEZ BERDUGO y BLANCA INES BERDUGO RINCON se notificaron conforme los lineamientos que trata el artículo 8º de la Ley 2213, según da cuenta el trámite de notificación obrante en archivo 015TrasladoDemandado.pdf, dejando constancia que dentro del término de ley no realizaron pronunciamiento sobre la demanda, no formularon medio exceptivo o defensivo alguno.

Así mismo, continuando con el trámite del asunto de marras, se **CONVOCA** a las partes y sus apoderados a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día **31 de mayo de 2024 a las 10:00 A.M**, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma *lifesize*.

Desde ya se informa a las partes que deberán ingresar a la vista pública a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/21303983>

Por otro lado, se agrega al expediente y pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, relacionado con la inscripción de la demanda en el Certificado de Tradición del bien identificado con F.M.I. No. 230-36161.¹

Por lo tanto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas

¹ Expediente Digital 50001400300520220078500, "019RespuestaOrip.pdf"

providencias.

TERCERO: TENER en cuenta que los demandados FREDY ALFONSO RODRIGUEZ BERDUGO y BLANCA INES BERDUGO RINCON se notificaron conforme los lineamientos que trata el artículo 8° de la Ley 2213, según da cuenta el trámite de notificación obrante en archivo 015TrasladoDemanda.pdf, dejando constancia que dentro del término de ley no realizaron pronunciamiento sobre la demanda, no formularon medio exceptivo o defensivo alguno.

CUARTO: Continuando con el trámite del proceso se **CONVOCA** a las partes y sus apoderados a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día **31 de mayo de 2024 a las 10:00 A.M**, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma *lifesize*, a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/21303983>

QUINTO: SE DECRETAN los siguientes medios de pruebas:

En favor de la Parte demandante:

a. Documental: Tener los siguientes documentos como prueba documental:

1. Certificado de Tradición y Libertad No. 230-36161.
2. Impuesto Predial No. 230-36161.
3. Escritura Publica No. 488 del 19 de febrero de 2.021 de la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio (Meta).
4. Escritura Publica No. 3617 del 12 de junio de 2.013 de la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio (Meta).
5. Acta de Audiencia virtual de Inventarios y Avalúos del 23 de abril de 2021, dentro del proceso No. 50001311000320180020700 del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio (Meta).
6. Auto de Fecha de 01 de octubre de 2021, dentro del proceso No. 50001311000320180020700 del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio (Meta).
7. Trabajo de participación presentado el 19 de octubre de 2021.
8. Auto de Fecha 07 de febrero de 2022, dentro del proceso No. 50001311000320180020700 del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio (Meta).
9. Avaluó Comercial No. 09112020-1.

b. Testimonial:

Se cita a los testigos SHIRLEY PIÑEROS DAZA y HEYDY JOHANA SUAREZ GIRALDO. La parte interesada deberá hacer comparecer a la testigo antes enunciados el día de la diligencia virtual.

c. Pericial:

Se niega la designación de perito, se le recuerda al petente que por virtud de la Resolución No. 368 del 25 de abril de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca en consonancia con el numeral 2°, del artículo 48 del Código General del Proceso, no hay lista de auxiliares de la justicia para el cargo de perito,

por tanto si se requiere su designación, el nombramiento está a cargo y por cuenta de la parte que se servirá de dicha prueba en caso de ser decretada.

d. Inspección Judicial:

Se niega por considerar que es innecesaria para los fines del presente proceso, en el entendido que la posesión del inmueble puede ser probado por otros medios de prueba.

e. Oficios.

A fin de que obre como prueba en el presente proceso, se ordena expedir oficio dirigido al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta, a fin de que envíe copia íntegra del Proceso de Separación de Bienes Radicado con el No. 50001-31-10-003-2018-00207-00, de CARMEN RUBIELA RODRIGUEZ GAONA contra FREDY ALFONSO RODRIGUEZ BERDUGO; a fin de que obre como prueba trasladada en el proceso de la referencia

En favor de la Parte demandada:

Se deja constancia que los demandados permanecieron silentes durante el término del traslado.

De oficio.

a. Interrogatorio de parte.

Se practicarán interrogatorios de parte a cada uno de los extremos procesales, art. 200 del C.G.P. Según la norma referenciada, las partes se tienen por citadas a través de la notificación por estados del presente proveído.

SEXTO: Adviértase que la asistencia al acto público de los representantes legales, partes, sus apoderados y demás intervenientes es indispensable, so pena de aplicar las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias a que se refiere el artículo 372 ibídem, por ausencia injustificada.

Así mismo, se recuerda a los extremos procesales que deben comparecer a la diligencia que aquí se agenda con todos los elementos materiales probatorios decretados y lo necesario para adelantar su práctica.

La audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Lifiseze y en caso de presentarse algún cambio en cuanto a la forma o la plataforma por la cual se llevará a cabo la diligencia en mención será informado a través del correo oficial del despacho.

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus poderdantes y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes de la fijada como inicio con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

Por último, en caso de no contar con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia virtual convocada, infórmese con antelación al Despacho a

fin de coordinar a través de la secretaría las distintas alternativas que permitan lograr su comparecencia.

SÉPTIMO: AGREGAR al expediente y poner en conocimiento de las partes la respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, relacionada con la inscripción de la demanda en el Certificado de Tradición del bien identificado con F.M.I. No. 230-36161.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c2fdcc48119d2418afca2a85ac9b036a9edf3a2c25bd3f470d069f6c33a50e**

Documento generado en 30/04/2024 04:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio – Meta

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-40-03-008-2022-01037-00
PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	RIGOBERTO HUERFANO RODRIGUEZ
DEMANDADOS	INVERSIONES VARGAS Y PABON S EN C – INVARPA S EN C y PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN	Resuelve Recurso y Agrega Certificado Especial
AUTO	No. 775

Se resuelve el recurso de reposición propuesto contra en el numeral tercero de la parte resolutiva del auto de fecha 05 de marzo de 2024 que ordenó dar cumplimiento al numeral décimo del proveído calendado 17 de enero de 2023 emitido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, instalando la valla y aportando las fotografías del inmueble conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. El representante judicial del extremo actor fundamentó el recurso en que el 19 de enero de 2023, se remitió al correo electrónico del Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, las fotografías donde consta la instalación de la valla, por lo tanto, debe revocarse la decisión previas las siguientes, **consideraciones:**

El recurso de reposición es un instrumento que tiene por finalidad restablecer la normalidad jurídica cuando esta haya sido alterada, ora por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o bien por inobservancia de las mismas. Para dicho propósito, es necesaria la confluencia de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.

Por esta razón, quien acude a los recursos le asiste la carga de explicar de una forma clara y precisa la razón de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que dentro de la decisión no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

En esta oportunidad, el numeral tercero de la parte resolutiva del auto objeto de reproche habrá de revocarse, considerando que se demostró por el abogado actor, que aportó constancia de haber remitido las fotografías de la valla a la dirección electrónica del Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, cumpliendo con la carga ordenada y tornándose improcedente tal obligación, en lo demás la providencia quedará incólume.

Así las cosas, se repondrá el numeral tercero de la providencia censurada, y en su lugar, se glosa a los autos la publicación de la valla, para que conste y ser tenida en cuenta para los fines previstos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., advirtiendo a la parte demandante, que la misma deberá permanecer instalada, como mínimo, hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

De la misma forma, y tomando en cuenta que se encuentra inscrita la demanda en el Certificado de Tradición del bien identificado con F.M.I. No. 230-144336, así como se encuentra surtido el emplazamiento de los demandados **INVERSIONES VARGAS Y PABON S EN C - INVARPA S EN C y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 35 D No. 13-181 Este, Barrio Prados de Abajan y teniendo en cuenta que se encuentra designado al abogado Anderzon Genaro Hernández Bobadilla como **Curador Ad-Litem** de la sociedad demandada y a las personas indeterminadas, se ordena a secretaría cumplir con lo dispuesto en el numeral primero del proveído de fecha 05 de marzo de 2024.

Por otro lado, se requiere al apoderado actor, con el fin que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral décimo primero del proveído calendado 17 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto numeral tercero del auto calendado 05 de marzo de 2024 en lo demás quedará incólume.

SEGUNDO: Glosar a los autos la publicación de la valla, para que conste y ser tenida en cuenta para los fines previstos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., se advierte a la parte demandante, que la misma deberá permanecer instalada, como mínimo, hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento

TECRERO: Secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del proveído de fecha 05 de marzo de 2024, remitiendo acta de notificación personal al Curador Ad Litem, para que represente a la demandada y a las personas indeterminadas.

CUARTO: Se requiere al apoderado de la parte actora, con el fin que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral décimo primero del proveído calendado 17 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db67f6f5ca93eca9c4fb6edd91dce82e587be1a9b9ec2b3ef67d1674f85c0d5**

Documento generado en 30/04/2024 04:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-40-03-010-2023-00224-00
PROCESO	APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADOS	ARMANDO VÉLEZ CÁRDENAS
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
AUTO	INTERLOCUTORIO NO. 766

En el presente asunto, **SE RECHAZA** la demanda porque no fue allegada la subsanación de las deficiencias advertidas en el auto inadmisible, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 462427002bde45fb9e61f0acfc6c763d451db2311dee9221372095105f69c30f

Documento generado en 30/04/2024 04:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-40-03-010-2023-00232-00
PROCESO	APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900.977.629-1
DEMANDADOS	ORLANDO RUIZ JEREZ C.C.91362861
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
AUTO	INTERLOCUTORIO NO. 767

En el presente asunto, **SE RECHAZA** la demanda porque no fue allegada la subsanación de las deficiencias advertidas en el auto inadmisible, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c49b050d039399cc1816755b87f7b4c809968ac7ca51c31341ffd72b78c0f35

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-40-03-010-2023-00240-00
PROCESO	APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	JENNY DANIELA ORTIZ CASTAÑEDA
DEMANDADOS	CLAIRE KATHERINE CUBIDES FAJARDO
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
AUTO	INTERLOCUTORIO NO. 768

En el presente asunto, **SE RECHAZA** la demanda porque no fue allegada la subsanación de las deficiencias advertidas en el auto inadmisible, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30d24075d73f88c56fb2c4a6174eda52ad595ce1e73223acc50246a96e4564ed

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	50001-40-03-010-2024-00032-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
Demandado	LAURA VICTORIA SUAREZ ROJAS
Decisión	INADMITE DEMANDA
Auto	Interlocutorio No. 769

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, una vez estudiada la presente demanda se evidencian las siguientes falencias que deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

- "Allegará las evidencias correspondientes" de la manera obtuvo el correo electrónico del demandado, de conformidad con lo establecido en el art. 8º Ley 2213 de 2022, ya que si bien realiza la manifestación no se evidencia soporte alguno.

Previo a pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas, se requerirá al extremo activo para que allegue el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-107113. (No es causal de rechazo)

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular interpuesta por **COPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA** en contra de **LAURA VICTORIA SUAREZ ROJAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrijan los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo del libelo gestor.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica **Adriana Bocanegra Triana**, identificada con tarjeta profesional No. 220.708 del C.S. de la J, para actuar en los términos del poder conferido.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser

remitida únicamente al correo electrónico j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se **REQUIERE** al extremo activo para que allegue el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-107113. (No es causal de rechazo)

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [1a9e569d62d6e35f649a953abb984039095744e80b859682691b8f2ac645f50d](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/1a9e569d62d6e35f649a953abb984039095744e80b859682691b8f2ac645f50d)

Documento generado en 30/04/2024 04:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	50001-40-03-010-2024-00035-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
Demandado	JAVIER ÁVILA SALAZAR y GONZALO BARRANTES PERALTA
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto	Interlocutorio No. 770

En virtud de que la demanda reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** en contra de **JAVIER ÁVILA SALAZAR y GONZALO BARRANTES PERALTA** con ocasión de las obligaciones incorporadas en el siguiente **pagaré No. 1004417**:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7'700.000)**, por concepto del capital adeudado en el pagaré.
2. Por la suma de **DOS MILLONES DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2'016.884)**, por concepto de interés corrientes desde el día 20 de marzo de 2014 hasta el 20 de marzo de 2017 a la tasa de 8.73110000000000% efectiva anual equivalente a una tasa de 8.40003131293699% nominal anual.
3. Los intereses moratorios sobre el capital sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 21 de marzo de 2017 hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

SEXTO: Previo a pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas, se **REQUIERE** al extremo activo para que allegue el respectivo certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 176-142274**.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica **Doris Andrea Félix Rodríguez** con tarjeta profesional No. 121.523 del C.S. de la J, para actuar en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bcce877447fb9400b7b6e9069c6b0148b13d8124116188b35572bcdcb493ea**

Documento generado en 30/04/2024 04:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-40-03-010-2024-00058-00
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	SAIDA YISETH MORALES MARTIN C.C. 1023906535 y YEISON HERNAN MORALES MARTIN C.C. 1121926032
DEMANDADO	HERNAN DIAZ MORALES C.C. 17326723
DECISIÓN	INADMITE SUCESIÓN
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 771

Estudiada la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 y 489 del Código General del Proceso – C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, se evidencian las siguientes falencias que deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

1. Conforme lo establece el numeral 6 del artículo 489 *esjudem*, adecue el avalúo al inmueble, tal como lo precisa el artículo 444 de la misma codificación procesa, en tanto este debe acompañar la demanda y no puede ser allegado con posterioridad.
2. Informará de qué manera obtuvo el correo electrónico de las personas que fueron relacionadas como herederos conocidos en el libelo introductorio y “allegará las evidencias correspondientes” de conformidad con lo establecido en el art. 8º Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se requiere al demandante para que aporte el certificado catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria 230-139391, correspondiente al año 2024.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **SAIDA YISETH MORALES MARTIN y YEISON HERNAN MORALES MARTIN** en contra de **HERNAN DIAZ MORALES**, por las razones expuestas en la parte motivas de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrijan los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo del libelo gestor.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **GIPSY ALEXANDRA ROJAS CRUZ**, identificado con Tarjeta Profesional No. 359.033 del Consejo superior de la Judicatura para actuar como apoderada judicial de **SAIDA YISETH MORALES MARTIN y YEISON HERNAN MORALES MARTIN**, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico j10cmpalvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: REQUIERASE al demandante para que aporte el certificado catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria 230-139391, correspondiente al año 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8add28d5d09fa843b8bf4d66164d1ca699ac6161442dc638e02a11f61b0b19e7**
Documento generado en 30/04/2024 04:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	50001-40-03-010-2024-00062-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA Nit. 860003020-1
Demandado	ISAIAS CASTAÑO RIOS C.C. 17268298
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS
Auto	Interlocutorio No. 772

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA** en contra de **ISAIAS CASTAÑO RIOS**, con ocasión de las obligaciones incorporadas en los pagarés Nros. M026300100000109575000623580 allegado con el libelo introductorio, de la siguiente manera:

1. Por la suma de **CIENTO VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$127.439.177)**, por concepto del capital adeudado.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia, desde el 21 de junio de 2023 hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta

con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

QUINTO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado Isaías Castaño Ríos posea en cuentas corrientes y/o ahorros, además de los CDT'S y demás títulos valores y ejecutivos las siguientes entidades: AV VILLAS, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, CONGENTE, OCCIDENTE, POPULAR, ITAU, COLPATRIA.

Líbrense los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$191'100.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del salario mensual excluido el mínimo legal vigente, que perciba Isaías Castaño Ríos, identificado con Cedula de Ciudadanía no. 17268298, por parte del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

Líbrense los respectivos oficios con destino al pagador de **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que tomen nota de dicha medida, haciéndole saber que la misma se limita a la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$191'100.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **LCO545**, denunciado como de propiedad del demandado Isaías Castaño Ríos, identificado con Cedula de Ciudadanía no. 17268298

Ofíciense, a la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Funza**, para que proceda a registrar la medida y a expedir a costa de la parte demandante el certificado respectivo, en la forma y términos del art. 593 núm. 1 del C.G.P.

Una vez se registre la anterior medida se resolverá lo pertinente con el secuestro de la misma.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS**, portadora de la tarjeta profesional número 37.756 del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98aba32b3b0122234dcc7b3dae0976badbb397337e9cae4d5780ff4c1f0383aa

Documento generado en 30/04/2024 04:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	50001-40-03-010-2024-00071-00
Proceso	Aprehensión de Garantía Mobiliaria
Demandante	BANCO FINANDINA S.A. BIC
Demandado	ERIKA PATRICIA GOMEZ MARIN
Decisión	INADMITE
Auto	Interlocutorio No. 773

Estudiada por esta sede judicial la demanda en cuestión, es menester traer a colación el artículo 28 del Código General del Proceso, que, entre otras directrices, dispone en su numeral 7º que «*en los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...) será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*».

Es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que en los términos del artículo 665 del Código Civil revele el ejercicio de un derecho real se adelante ante la autoridad del sitio donde está el bien involucrado, pauta que, como ha insistido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, excluye cualquier otra, dado el carácter privativo y no concurrente que se le dio.

Por tanto, es un requisito indispensable solicitar al demandante que indique con **precisión y claridad** el lugar donde se encuentran los activos sobre los cuales recaerá la medida o su desconocimiento, a fin de poder concluir con certidumbre qué Juez es el competente.

Para tal propósito no es suficiente con citar apartes de los convenios abstractos de los pactantes, puesto que la asignación depende de la situación actual y toda vez que las eventuales e imprecisas manifestaciones de «*circulación nacional*» no pueden ser de recibo, como si con ello se facultara al acreedor a proceder a su libre arbitrio en lesión del debido proceso del deudor.

Incluso tal incertidumbre ni siquiera da lugar a suponer que el desplazamiento se diera en el sitio del domicilio del deudor, puesto que es carga de la peticionaria brindar la información requerida con la mayor exactitud posible, en aplicación de principios de buena fe procesal y con las consecuencias adversas que se pudieran derivar de su desatención. Y la ciudad de registro del automotor tampoco aporta claridad sobre la ubicación actual, comoquiera que hay ocasiones en que su paradero no coincide con el sitio donde está inscrito.²

¹ CSJ AC2094-2023

² CSJ AC3631-2020; reiterado en AC5414-2022

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 es necesario que subsane las siguientes falencias:

- a)** Se **PRECISE** la ubicación del vehículo con el fin de establecer cuál es el estrado facultado para ordenar su aprehensión.
- b)** Allegara el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica **BANCO FINANDINA S.A. BIC.** para efectos de acreditar el correo de notificaciones del demandante y el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P., en concordancia con el artículo 84 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **BANCO FINANDINA S.A. BIC.** en contra de **Erika Patricia Gómez Marín**, por las razones expuestas en la parte motivas de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrijan los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo del libelo gestor.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **Yaneth Alejandra Quica Gómez** identificado con licencia temporal No. 298.297 del C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d7c15dac0278294bbed6a55f24c7f113536842f0129e64c218416c26390e12**

Documento generado en 30/04/2024 04:28:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**